



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

DECRETO N° 0646 .

NEUQUÉN, 12 JUL 2023

VISTO:

El Expediente OE N° 7392-M-2022 y Expediente incorporado OE N° 10192-A-2015, la Resolución N° 0698/2022 y el recurso jerárquico interpuesto por Angela Nesci S.R.L. con fecha 28 de noviembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las actuaciones mencionadas en el Visto, la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, ha cursado oportunamente los requerimientos N° 24/2020 y N° 36/2020 a la firma ÁNGELA NESCI S.R.L., C.U.I.T. N° 30-70883682-2, con el fin de que la misma rectifique las Declaraciones Juradas de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, de acuerdo con lo exigido para las actividades encuadradas en el tributo: "Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios" y alcanzadas por el Código 3309: "Estaciones de Servicio" de las respectivas Ordenanzas Tarifarias correspondientes a los años mencionados;

Que dichas Declaraciones Juradas fueron presentadas por el tributo "Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios" encuadrado en el Título VII del Código Tributario Municipal, en el marco de la Licencia Comercial N° 12633 de la firma ÁNGELA NESCI S.R.L.;

Que mediante Carta Documento N° CD049520015, Angelica Antonieta Caristo, D.N.I N° 20.436.200 en carácter de socio gerente de la firma ÁNGELA NESCI S.R.L., C.U.I.T. N° 30-70883682-2, manifestó que en relación a la solicitud de rectificación de las Declaraciones Juradas presentadas, el movimiento de combustible que registra la citada sociedad se hace por cuenta y orden de YPF S.A. siendo dicha petrolera quien determina y paga los tributos que corresponden sobre la base de los volúmenes y precios declarados ante la Secretaría de Energía de la Nación, siendo ÁNGELA NESCI S.R.L. despachadora de YPF S.A., y no revendedora del combustible;

Que posteriormente la Dirección General de Fiscalización mediante correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2022, solicitó nuevamente la rectificación de las Declaraciones Juradas para el periodo 2017 a 2022 inclusive, informando que en caso de no cumplir con el requerimiento, la mencionada firma sería pasible de una multa por infracción a los deberes formales contenida en el artículo 151°) del código Tributario Municipal y el inicio de una determinación de oficio subsidiaria de la obligación tributaria correspondiente;

Dr. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0646-23

Que la firma ANGELA NESCI S.R.L. mediante Carta Documento, contestó el referido correo electrónico, bajo los mismos términos que la mencionada Carta Documento N° CD049520015;

Que la referida Dirección General de Fiscalización, en el marco de lo establecido en el Libro I, Parte General, Título V- Capítulo IV y Título XI- Capítulo III del Código Tributario Municipal- Ordenanza N° 10383 y sus modificatorias, con fecha 13 de septiembre de 2022, procedió a realizar la Determinación de Oficio Subsidiaria de las Declaraciones Juradas de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en el marco de la Licencia Comercial N° 12633, que posee la firma ANGELA NESCI S.R.L;

Que en tal sentido informo que la actividad principal que corresponde a la referida Licencia Comercial de la firma indicada, es el Código 3309: "Estaciones de Servicio" encuadrado en el artículo 68°) de las correspondientes Ordenanzas Tarifarias de los años de las mencionadas Declaraciones Juradas a rectificar, siendo las mismas, las Ordenanzas N° 13597, N° 13780, N° 13856, N° 14007, N° 14148 y N° 14323;

Que la referida Dirección General expresó que las Declaraciones Juradas presentadas por el tributo: "Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios" para los años mencionados, no han sido confeccionadas de acuerdo con lo exigido para las actividades alcanzadas por el Código 3309 Estaciones de Servicios;

Que conforme lo establecido en las Ordenanzas Tarifarias mencionadas se procedió a efectuar el cálculo que se desprende del artículo 68°) de las citadas normas, lo cual implica calcular el precio ponderado promedio sin impuestos por el volumen anual del periodo de 2016 a 2021, de acuerdo a los datos publicados de la empresa en la página de la Secretaría de Energía de la Nación;

Que la Dirección General de Fiscalización indicó que resulta dable destacar que el sistema de determinación de la Base Imponible para las actividades alcanzadas por el código 3309 "Estaciones de Servicios" se incluyó dentro de los Regímenes Especiales a partir de la Ordenanza Tarifaria N° 12394, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2012, la cual fue aprobada en la Sesión Ordinaria N° 21/2011 del Concejo Deliberante, manteniéndose la mencionada Base Imponible en las Ordenanzas hasta la fecha, con la única modificación incluida en el Periodo Fiscal del año 2018 cuando se redujo el porcentaje del 100% al 50% del Precio Ponderado Promedio a considerarse como monto de ingresos brutos computable, al efecto del encuadre en el artículo 65°) para la determinación del Tributo Anual;


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría de Asesoría Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0646-23

Que en cuanto a la actividad económica, por Decreto N° 257/07 se aprobó la reglamentación para el otorgamiento de la Licencia Comercial como Anexo I de la mencionada norma legal, estableciéndose en el artículo 12°) del citado Anexo I, que: *"...En el otorgamiento de la Licencia Comercial, se codificará en principio, solamente el que se considere rubro principal de la actividad desarrollada en el comercio..."*, siendo clara la actividad principal desarrollada en el caso de la Licencia Comercial incluida en la presente tramitación, otorgando la Autoridad de Aplicación el Código de Actividad Principal: 3309 "Estación de Servicio";

Que con fecha 30 de septiembre de 2022, ANGELA NESCI S.R.L, presentó su descargo a través de su apoderado Rafael A. Maldonado, respecto de la determinación de oficio subsidiaria mencionada, solicitando se declare nula la intimación cursada, considerando que la misma es inconstitucional e improcedente, de acuerdo a los fundamentos que expone;

Que en tal sentido manifestó que la firma mencionada tiene acreditado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Dirección Provincial de Rentas y la Municipalidad de Neuquén que no es revendedora de combustible sino consignataria de la petrolera nacional Y.P.F., y que esto implica, que despacha por cuenta y orden de su comitente y su retribución consta de una comisión sobre tales ventas;

Que en base a lo expresado, el mencionado apoderado sostuvo que si su mandante esta encuadrada en el código 3309, que considera como ingreso bruto computable el volumen de combustible vendido, entonces ANGELA NESCI S.R.L debería cero (0) pesos de tasa por cuanto no tiene ingresos originados en la venta de combustible, sino en comisiones por el despacho de combustible por cuenta y orden de la petrolera, que es la empresa quien en realidad vende;

Que asimismo, funda su reclamo y situación de hecho, en lo mencionado en el artículo 198°) de la Ley Provincial N° 2680 –Código Fiscal Provincial- que resulta de aplicación supletoria conforme el artículo 13°) inciso 1 de la Ordenanza Tributaria Municipal, el cual establece que *"Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes, siempre que dicha intermediación sea respaldada por las registraciones contables y comprobantes respectivos. (...)"*, expresando a continuación, que la base imponible para un consignatario es la comisión que le paga su comitente;

Que en tal sentido, manifestó que tal normativa no puede ser ignorada, dado que tal omisión constituye una flagrante violación del derecho constitucional provincial y nacional, y de los principios del derecho tributario de legalidad, capacidad contributiva, no confiscatoriedad e igualdad fiscal;

Dra. MARIA LUCIA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0646-23

Que además, el citado apoderado alegó que la Municipalidad de Neuquén tenía pleno conocimiento del carácter de ANGELA NESCI S.R.L como despachadora de combustible por cuenta y orden de YPF S.A., no siendo ello nunca controvertido por el referido Municipio, por lo tanto tal situación se configura en un derecho subjetivo público adquirido en los términos del artículo 114°) de la Ley N° 1284 de procedimiento administrativo de la provincia del Neuquén y del artículo 114°) de la Ordenanza Municipal de Procedimiento Administrativo N° 1728;

Que en otro orden de ideas, el letrado sostuvo que la Determinación de oficio subsidiaria que se inició, incumple con las exigencias del artículo 161°) del Código Tributario mencionado dado que la información de los montos que se adjuntan en el Anexo I de la citada Determinación de oficio no surgen de ninguna fuente mencionada, no pudiéndose determinar cuál ha sido el método de determinación, como así tampoco si se ha utilizado el sistema previsto para el código 3309, ni se ha indicado cuál ha sido el precio del promedio ponderado utilizado, ni de donde se ha obtenido, como tampoco donde se ha conseguido la constancia de venta de combustible y cuál ha sido el volumen del mismo, utilizado para llegar a semejantes montos;

Que el apoderado concluyó con la solicitud de la nulidad del proceso de determinación subsidiaria previsto en el Libro I, Parte General, Título XI, Capítulo III del Código Tributario Municipal, en base a lo estipulado en los incisos a), r) del artículo 67°) e inciso i) del artículo 68°) de la Ordenanza N° 1728, todos ellos vinculados al proceso administrativo y al derecho de defensa del administrado;

Que conjuntamente con el reclamo mencionado, el apoderado de la firma, adjuntó en copia simple, Poder General para juicios y asuntos administrativos, Requerimiento N° 55/2015, notas de contestación emitidas en los años 2017, 2020 y 2022, copia certificada del Anexo 2 del contrato de ANGELA NESCI S.R.L y YPF S.A., copia certificada del "Acta de Stock" anexa al contrato de ANGELA NESCI S.R.L con YPF S.A., dos facturas inversas generadas por YPF S.A., ticket de venta de combustibles de ANGELA NESCI S.R.L., planilla de discriminación de liquidación de ingresos brutos, prints de consulta web de Rentas Provincial, dos planillas correspondientes a las liquidaciones de los años 2020 y 2021 de las jurisdicciones de Neuquén y Centenario y papel de trabajo de ventas del año 2017;

Que mediante Resolución N° 0698/22 la Secretaría de Finanzas rechazó el reclamo administrativo interpuesto por ANGELA NESCI S.R.L, con fundamento en el Dictamen de fecha 27 de octubre de 2022 de la Coordinación Legal y Técnica de la Subsecretaría de Ingresos Públicos;

Que a través del citado Dictamen, la Coordinación Legal y Técnica sugirió el rechazo del reclamo en todas sus partes;


Dra. MARIANA JONAS AGUILAR
Coordinación de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0646 - 23

Que la citada Coordinación manifestó que no surge del contrato vinculante entre ANGELA NESCI S.R.L e YPF S.A. que efectivamente la recurrente detente el carácter de despachante de combustible que declara;


Que en tal sentido, conforme la documental adjuntada por la reclamante, se remite una propuesta a YPF S.A. solicitando el reemplazo de la totalidad del Anexo 2 de la Propuesta, sin adjuntarse respuesta de YPF S.A. en tal sentido, de la cual resultaría el vínculo contractual que alega, entre ANGELA NESCI S.R.L e YPF S.A.;

Que la Coordinación Legal y Técnica sostuvo que la sanción de la Ordenanza N° 13376 publicada en el Boletín Oficial Municipal, el día 17 de diciembre de 2015, resulta anterior a la fecha de suscripción de los contratos de la recurrente con YPF S.A., por lo cual considera la mencionada Coordinación que la firma reclamante tuvo o debió tener en consideración la mencionada norma legal, previo a la propuesta que le formulara a YPF S.A., respecto al pago de los impuestos y servicios nacionales, provinciales y municipales;

Que asimismo, resulta dable destacar que aunque la recurrente aluda tener el carácter de comisionista, la misma se encuentra inscripta bajo el Código 3309 "Estaciones de Servicios", el cual se incluye dentro de los Regímenes Especiales a partir de la Ordenanza Tarifaria N° 12394 correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2012 la cual fuera aprobada mediante Sesión Ordinaria N° 21/2011 del Concejo Deliberante, y manteniéndose hasta la fecha con la única modificación durante el Periodo Fiscal 2018 en el cual se redujo el porcentaje de Precio Ponderado Promedio de un 100% a un 50%, a considerarse como monto de ingresos brutos, a efectos de la determinación del tributo anual;

Que la referida Coordinación de Legal y Técnica expresó que en cuanto a la actividad económica desarrollada por ANGELA NESCI S.R.L., el Decreto N° 257/07 aprobó la Reglamentación para el otorgamiento de Licencia Comercial que forma parte como Anexo I de la citada norma, el cual en su artículo 12°) establece que "(...) En el otorgamiento de la Licencia Comercial, se codificará en principio, solamente el que se considere rubro principal de la actividad desarrollada en el comercio (...)", resultando clara la actividad principal desarrollada en el caso de la Licencia en el presente caso, otorgándole la Autoridad de Aplicación el Código de Actividad Principal: 3309 "Estación de Servicio";

Que respecto del cuadro referencial que como Anexo I acompaña a la determinación de oficio subsidiaria cursada, la Coordinación Legal y Técnica manifestó que el mismo corresponde al detalle comparativo por año entre monto declarado por la firma recurrente y el monto de Precio


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0646 - 23

Ponderado Promedio según las correspondientes Ordenanzas Tarifarias Anuales, las cuales se encuentran detalladas en el citado Anexo y en la cedula de Notificación, la cual indica expresamente *“Deberá formular su descargo por escrito dentro de los quince (15) días de la notificación de la presente, si así lo estima pertinente y en su caso ofrecer pruebas que hagan a su derecho, ante el Organismo Fiscal sito en calle Rivadavia 153, 1er Piso Oficina B de la ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén, lugar en el que podrá consultar las actuaciones administrativas del procedimiento en trámite, en el horario de 08:00 hs a 15:00 hs de lunes a viernes, pudiendo solicitar vistas de las mismas y fotocopias a cargo del contribuyente.”*, sin que la Contribuyente se acercara a solicitar aclaración o explicación alguna a la que el organismo siempre está dispuesto;

Que no obstante ello, la Coordinación Legal y Técnica sostuvo que respecto a la interposición del presente recurso, el artículo 189°) de la Ordenanza N° 10383 -Código Tributario Municipal- exige la necesidad de debida fundamentación de los agravios sufridos por el recurrente;


Que en tal sentido el reclamo en su fundamentación y forma, debe ser preciso, indicado, determinado, como también debe poder expresar claramente lo razonado, debiendo indicar los fundamentos, las bases y los argumentos a partir de los cuales se configura un agravio para el contribuyente, debiéndose refutar a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tilda de erróneo el Acto;

Que la citada Coordinación destacó que resulta necesario distinguir entre criticar y disentir, ya que lo primero implica un ataque directo y pertinente, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que el acto cuestionado pueda contener, mientras que lo segundo consiste en simplemente exponer que está en desacuerdo con el acto recurrido;

Que en tal sentido, la Coordinación Legal y Técnica concluye que la expresión de agravios debe ser rechazada por no ser una crítica precisa, determinada y razonada, atento carecer de fundamentos que sustenten agravios que se atribuyen al acto administrativo en crisis;

Que con fecha 28 de noviembre de 2022, la firma ANGELA NESCI S.R.L a través de su apoderado, interpuso recurso jerárquico impugnado la Resolución de la Secretaría de Finanzas N° 0698/22, con los mismos fundamentos expuestos en el reclamo interpuesto con fecha 30 de septiembre de 2022;

Que asimismo el referido apoderado expresó que el inciso b) del artículo 3°) de la Ordenanza de procedimiento administrativo refiere a la defensa y la define como el derecho de los administrados a ser oídos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión fundada;


Dr. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0646-23

Que posteriormente mencionó los artículos 51°) y 52°) de la citada Ordenanza, referidos a la motivación y contenido de los actos jurídicos, y sostuvo que la referida Resolución N° 698/2022 de la Secretaría Finanzas no respeta tales requisitos, dado que de sus considerandos no surge fundamentación ni lógica jurídica que sustente la decisión administrativa y que permita entender por qué motivo se intenta forzar a la contribuyente a pagar sobre montos ficticios, y en función de parámetros cuya determinación conoce solamente el administrador;

Que en tal sentido, el apoderado referenció el inciso s) del artículo 67°) y el artículo 70°) de la Ordenanza de procedimiento administrativo, referidos al acto con vicio grave y con vicio leve respectivamente, y manifestó que sus planteamientos iniciales no fueron tenidos en cuenta, ni aludidos ni analizados, y que tampoco se analizó su planteo sobre lo que se considera excesivo respecto de la tasa para el servicio que se pretende financiar, ni ninguna de las inconstitucionalidades denunciadas;

Que el mencionado apoderado expresó que tampoco se analizó la desnaturalización de los parámetros de determinación de la tasa, la que pretende fijarse en base a litros expendidos, que no es lo mismo que litros vendidos, como imponen las ordenanzas tarifarias;

Que finalmente concluyó que en el mismo orden de ideas, tampoco se hizo lugar a su planteo de nulidad respecto de la determinación de oficio cuya vista se corrió a ANGELA NESCI S.R.L., en el cual según el apoderado, no se cumple el requisito de dar vista a los sujetos pasivos de las actuaciones conforme lo establece el artículo 116°) de la Ordenanza Tributaria, entendiendo que, no se puede considerar con la tabla de valores de seis ejercicios cuyo origen y composición no se especificaron, ni fueron aclarados mediante la Resolución N° 0698/22, cual ha sido el método utilizado para emitir la determinación de oficio referida;

Que asimismo adjuntó copia simple de Poder General Judicial y para Asuntos Administrativos, Cedula de traslado de la determinación de oficio, Recurso Administrativo de la contribuyente y cédula de notificación de la Resolución N° 698/22 emitida por la Secretaría de Finanzas;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 940/22, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes;

Que la citada Dirección Municipal destacó lo expuesto por la Coordinación Legal y Técnica en su dictamen, en tanto que resaltó que la Ordenanza N° 13376 fue sancionada y publicada con anterioridad a la fecha de suscripción de los contratos de la recurrente con YPF S.A., por lo tanto es de aplicación el principio de inexcusabilidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 8°) del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento;


Dra. MARIANA IÓNAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0646-23

Que de lo recientemente expuesto se presume que hubo una aceptación de la recurrente de los términos establecidos en el Decreto Reglamentario N° 0257/07, dado que la misma se avino a los términos establecidos en el artículo 12° del referido Decreto, el cual establece que "(...) *En el otorgamiento de la Licencia Comercial, se codificará en principio, solamente el que se considere rubro principal de la actividad desarrollada en el comercio (...)*", aceptando el encuadre otorgado en su Licencia como es el Código de Actividad Principal: 3309 "Estación de Servicio", operando en dicha situación la doctrina de los actos propios, definida como "*Un buen principio general del Derecho fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto (...)*" (Sumario de fallo 2/9/2020 –ID SAIJ: SUF0085171-);

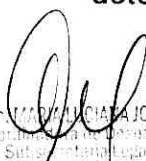
Que sin perjuicio de lo expuesto, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos expresó que la recurrente manifestó detentar el carácter de despachante de combustible, adjuntando a tales efectos contrato vinculante entre ANGELA NESCI S.R.L e YPF S.A., no obstante lo único que acompaña como documental, es una propuesta a YPF S.A. solicitando el reemplazo de la totalidad del anexo 2 de la propuesta, sin adjuntarse respuesta de YPF S.A. alguna, por consiguiente dicha afirmación carece de relevancia alguna en su planteo;

Que en otro orden de ideas, la citada Dirección Municipal manifestó que ante la omisión de corregir la discrepancia entre lo declarado y lo que corresponde conforme a derecho, según la actividad comercial desarrollada por la empresa para el periodo de 2017 a 2022, la Subsecretaría de Ingresos Públicos procedió a notificar pertinentemente las distintas redeterminaciones, brindando así el derecho de defensa por parte de la empresa;

Que asimismo la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos expresó que del poder de imposición municipal, contemplado en la armonización de los artículos 5°) y 75°) inciso 30), y 123°) respectivamente de la Constitución Nacional, surge que los gravámenes municipales atienden a aspectos que la dogmática constitucional ha, invariablemente reconocido a los municipios, en virtud del poder de policía que detentan, con fundamento en razones de debida administración de sus recursos para atender a los fines específicos de su organización;

Que en tal sentido, sostuvo que de los citados artículos de la Constitución Nacional surge la capacidad del Municipio para establecer gravámenes que hacen a su sostén dentro de su jurisdicción, siempre que los actos estén constituidos en forma regular;

Que la doctrina tiene dicho que "(...) *el poder tributario no reconoce otros límites que los inherentes a la soberanía o el poder de imperio; en el ámbito del derecho positivo, las únicas restricciones admisibles son las resultantes de normas constitucionales o de la conciencia social en un momento determinado.*" (G. Fonrouge, Derecho Financiero. L. L. 9ª Edición);


Dra. MARIANA ALICIA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Ingresos y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0646-23

Que el poder tributario municipal surge como consecuencia de la autonomía municipal reconocida constitucional y jurisprudencialmente, y que ha sido asimismo receptado en la Constitución de la Provincia del Neuquén conforme lo dispuesto en los artículos 271°) y 273°) inciso b);

Que asimismo, la citada Dirección Municipal destacó que no surge del actual recurso, prueba alguna que implique o acarree nulidad de lo actuado, y que más allá de los planteos intentados, no se acredita la existencia de un vicio que acarree nulidad o anulabilidad de todo el proceso administrativo/legal atacado y/o en la Resolución N° 0698/2022 de la Secretaría de Finanzas;

Que por otra parte pone de resalto que la recurrente no ha introducido nuevas cuestiones que logren enervar lo resuelto en la Resolución N° 0698/2022 de la Secretaría de Finanzas;

Que finalmente la Dirección Municipal concluye que en cuanto al planteo de inconstitucionalidad manifestado por la reclamante, no corresponde que este Órgano Ejecutivo Municipal se pronuncie al respecto, debiendo aquellos, en caso de considerarlo, dar curso a la correspondiente acción mediante el órgano judicial competente, de conformidad a lo establecido en los artículos 16°) y 241°) de la Constitución de la Provincia del Neuquén y 43°) de la Constitución Nacional;

Que conforme lo establecido en el artículo 188°) del Código Tributario Municipal -Ordenanza N° 10383-, "*Las apelaciones contra disposiciones del Organismo Fiscal serán resueltas por el Órgano Ejecutivo Municipal*", corresponde resolver el recurso interpuesto por la firma ÁNGELA NESCI S.R.L., mediante Decreto del Intendente Municipal;


Que en consecuencia, corresponde la emisión de la presente norma legal;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1°) RECHÁZASE el recurso Jerárquico interpuesto por la ----- empresa **ÁNGELA NESCI S.R.L., C.U.I.T. N° 30-70883682-2**, contra la Resolución N° 698/2022 de la Secretaría de Finanzas de la Municipalidad de Neuquén, en virtud de los argumentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.


Dra. MARÍA LUCÍA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría de Legales y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0646-23

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Subsecretaría de Ingresos Públicos
----- a **ÁNGELA NESCI S.R.L., C.U.I.T. N° 30-70883682-2**, de la
presente norma legal

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de
----- Finanzas.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la
----- Dirección Centro de Documentación e Información y, oportuna-
mente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO
SCHPOLIANSKY.

Dra. MARÍA LUCÍA AGUILERA
Coordinadora de Asesoría Jurídica y Legales
Subsecretaría de Asesoría Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

